

Consecuencias para la profesión periodística de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de cámaras ocultas

Mediante las aportaciones de distintas voces reputadas en la materia, se analiza la pertinencia de la sentencia sobre el uso de cámaras ocultas emitida por el **Tribunal Constitucional** el 30 de enero de 2012, qué repercusiones conlleva para la profesión periodística y, sobre todo, la **conveniencia del uso** de tal método para investigaciones periodísticas. Se aborda tanto el punto de vista legal como el periodístico y técnico, combinando opiniones –unas a favor y otras en contra– de **juristas especializados** en comunicación con la de **periodistas experimentados** en este tipo de investigaciones. Asimismo, al final de estas líneas, **se adjunta dicha sentencia**.

El fin de la vida privada

JUAN CRUZ

En su más reciente libro, *La civilización del espectáculo*, Mario Vargas Llosa alerta de los síntomas que predicen el fin de la vida privada, pues ahora todo es vida pública, y todos se reclaman con derecho a hurgar en la vida de los otros como si estos, todos, los ciudadanos privados y los ciudadanos públicos, fueran reos de la misma exposición a la prensa o a los medios.

En esa desmesura que convierte en público todo lo que se mueve, entró hace tiempo entre nosotros la posibilidad de inquirir en secreto (en secreto desde el lado del periodista) a personas o personalidades sobre sus actividades, sus opiniones o sus hechos. El propósito, contra el que ahora se ha legislado tarde pero muy oportunamente desde mi punto de vista, era obtener supuestamente información o valoración que, con la cara descubierta, no hallaría de ningún modo.

Ahora eso pasa a ser un delito, pero durante mucho tiempo fue la sustancia de un periodismo que se llamó de investigación y que tuvo como parámetro tan solo el arbitrio de quienes lo ejercían (y lo seguirían ejerciendo si quisieran,

pues las normas en España están para ser obviadas). Es decir, en ningún lugar estaba escrito que eso no se pudiera hacer, pero también estaba dicho en legislación alguna que pudiera hacerse. Por el hueco de esa escalera oscura se metió ese periodismo que me permito calificar de deleznable.

Con esos micrófonos ocultos y amparándose en esas identidades falsas, los periodistas (de la televisión, sobre todo, pero también de la prensa escrita) irrumpieron en vidas ajenas con la falsa identidad que viniera al caso; en algunos casos, acabaron consiguiendo sus propósitos; hallaron a personas desprevenidas (naturalmente desprevenidas) que dijeron ante las cámaras o frente a esos supuestos periodistas lo que estos iban buscando, pues cuando se pone en marcha “una investigación” de estas características es porque ya se sabe cuál debería ser el resultado final de esa pesquisa. Hallaron a esas personas, presentaron sus conclusiones y en los casos en que pudieron hacerlo se colgaron la medalla de las exclusivas.

El periodismo tiene reglas escritas y otras que no se escribirán jamás porque

están en la misma naturaleza del oficio. Un periodista no puede ir jamás ocultando su carné, de identidad profesional y de identidad ciudadana; un periodista no es distinto de cualquier ciudadano, tiene los mismos derechos y los mismos deberes. Lo único que varía entre un ingeniero industrial o un albañil y un periodista es que este no es albañil ni ingeniero industrial. Lo que puede lograr de otros es lo mismo, pues, que puede obtener cualquier ciudadano, desde un albañil a un ingeniero industrial o un filósofo. A lo que únicamente nos faculta el carné (el de periodista, precisamente) es a obtener ciertas facilidades que, por otra parte, no suponen obligación alguna por parte de quienes las deparan. Y lo que obtengamos debe ser siempre en buena lid, en función de nuestra capacidad para convencer a los otros de que la información que quisieran ocultar es relevante para la ciudadanía.

Se ha legislado tarde
pero muy
oportunamente

Creo que si se hacen excepciones, se estaría abriendo un boquete en el derecho del otro a contestar o a no contestar en beneficio propio. Ese derecho es inalienable, no se puede alterar. Y si se altera, si el otro confiesa sus pecados o sus penalidades o sus delitos, será porque hemos sido suficientemente persua-

sivos, suficientemente buenos periodistas, y no porque hayamos violentado ninguna ley civil ni ninguna norma (escrita o no) del oficio.

Los que defienden la utilización de cámaras o micrófonos ocultos, y los que defienden que el periodista pueda disfrazarse de otra cosa (de ingeniero o de albañil, por ejemplo) esgrimen algunos argumentos. Por ejemplo, que disfrazándose pueden alcanzar a atajar a violadores u otros delincuentes; pueden desandar el camino de mafias o de delincuentes muy peligrosos; pueden poner en manos de la justicia a los que huyen de ella, en definitiva... Ni en estos casos (que son privativos de lo que ordene la justicia, avalando actividades policiales del más diverso tipo) puede el periodista sentirse libre para violentar normas jurídicas o civiles, de comportamiento, que son la sustancia misma de su profesión. Imitando a Gertrude Stein en su apelación a la rosa (“Una rosa es una rosa es una rosa es una rosa”), un periodista es un periodista es un periodista es un periodista. Y yendo más acá, a la sustancia misma de lo que hacemos, periodista es, como explicó el italiano Eugenio Scalfari, “gente que le dice a la gente lo que le pasa a la gente...”. Y somos gente, no somos especiales, no tenemos que ir armados con arsenales ni con disfraces, y en ningún caso debemos violentar a los otros para (supuestamente) contentar a los espectadores o a los lectores.

El periodismo se basa en la confianza de la legalidad; lo que es obtenido con las armas de la falsedad, aunque el propósito sea loable, terminará siendo falso o ilegítimo. Ser periodista obliga a algunos sacrificios, no más que los sacrificios que demandan otros oficios igualmente nobles; y por ser periodistas nosotros no tenemos otro privilegio, no debemos tenerlo, que los privilegios que se conceden a cualquier otra actividad pública o privada.

Es demasiado frecuente ver, en actividades públicas, a los periodistas reclamando lugares de privilegio. Estos deben

ser concedidos tan solo en función de lo que necesitamos tener para informar mejor, pero no más allá. Ser periodista te obliga a la discreción y al respeto, en primer lugar al lector o al espectador o al oyente. Si al usuario le das un material conseguido fraudulentamente, terminarás decepcionándolo y él acabará creyendo que todo lo que le das carece de legitimidad y, por tanto, de credibilidad. El fin de la vida privada, así como el deterioro de la vida pública, no es un triunfo del periodismo sobre la sociedad. Es, simplemente, material de regocijo, pan para hoy y hambre para mañana. ■

Ni periodismo, ni investigación

MANUEL MARLASCA

Hace unos días, me cité con un recluso en una cafetería, aprovechando uno de sus permisos penitenciarios. Cuando apenas habíamos cruzado unas palabras, me espetó: “¿No me estarás grabando con una cámara oculta?”. Muy pocos días después, estaba hablando por teléfono con un inspector jefe de policía acerca de un asunto delicado y que requería toda la confidencialidad posible. Al minuto de empezar la conversación, me dijo: “¿Me estás grabando?, porque me metes en un lío si lo haces”.

Son dos ejemplos recientes que ilustran perfectamente hasta dónde han llevado mi oficio los profetas de las cámaras ocultas, esos que anunciaron el “final del periodismo de investigación” tras la sentencia del Tribunal Constitucional que deslegitimó el uso de este dispositivo en un reportaje emitido por Canal 9. Se equivocan, porque ese reportaje no era ni periodismo, ni investigación. Ni ese ni la gran mayoría de los trabajos en los que se emplea esa técnica. Hay, por supuesto, excepciones de las que hablaré más adelante.

Vaya por delante que soy de los que piensa, como David Randall –autor de *El*

periodista universal (Siglo XXI de España)–, que solo hay dos tipos de periodismo: el bueno y el malo. Así que nunca he creído en la existencia de ese subgénero llamado periodismo de investigación, porque el buen periodismo implica en ocasiones la realización de tareas destinadas a investigar: búsquedas en fuentes abiertas y cerradas, acceso a documentación reservada... Pero todo eso no es más que una forma más de ejercer el periodismo. Mi especialidad –la información de sucesos, tribunales y terrorismo– exige muchas veces esas tareas; lo que no me ha exigido jamás en más de 20 años de ejercicio es el uso de cámaras ocultas. Quizás yo sea un mal representante del periodismo de investigación, pero no me consta que, por ejemplo, Matías Vallés, Felipe Armendáriz y Marta Goñi, los periodistas del *Diario de Mallorca* que recibieron el premio Ortega y Gasset por sus trabajos sobre los vuelos secretos de la CIA y sus escalas en Palma, empleasen las dichas cámaras. Tampoco las usaron Jesús Mendoza y José María Irujo, los reporteros de *Diario 16* que destaparon las corruptelas del ex director general de la Guardia Civil

Luis Roldán y que también merecieron el galardón concedido por Prisa. Como tampoco Mónica Ceberio ha tenido que emplear una cámara oculta para revelar recientemente en el diario *El País* los encuentros entre presos etarras y víctimas... Son perfectos ejemplos de buen periodismo –no sé si de investigación o no– hecho en España sin necesidad de que los profesionales se hagan pasar por algo que no son. Y, naturalmente, ni Bob Woodward ni Carl Bernstein grabaron a Mark Felt –el agente del FBI al que los reporteros conocían como “Garganta Profunda”– con una cámara oculta para destapar el caso Watergate, paradigma del periodismo de investigación, guiados por las confidencias del agente federal, que decidió colaborar con ellos sabiendo perfectamente que trataba con dos periodistas del *Washington Post*.

Una buena parte del ejercicio del periodismo –con el apellido que le queramos poner– responde a una premisa tan sencilla como olvidada y que, desde el punto de vista del profesional de la información, sería algo así: “tú (fuente) me cuentas a mí (periodista) algo, a sabiendas de que yo me dedico a difundir noticias y, por tanto, lo que me cuentes, con mis prevenciones, mis filtros y mis comprobaciones, tiene muchas posibilidades de ser publicado”. Y siguiendo este esquema, se han escrito páginas gloriosas de la historia del periodismo, se ha desvelado la existencia de cárceles secretas, se han derribado Gobiernos, se

han desmantelado estructuras mafiosas... Aquí y en cualquier lugar del mundo. Porque el periodismo –sin apellidos– se basa en algo que los “años de plomo” de las cámaras ocultas han puesto en serio peligro, tal y como contaba en las primeras líneas de este artículo: la confianza entre el periodista y las fuentes de información. Esa relación, siempre complicada, fue demolida cuando unos presuntos profesionales de la información decidieron cuestionar la metodología –“convencional” la llamaban, de forma despectiva– de nuestro viejo oficio y comenzaron a grabar con cámaras ocultas, a suplantar personalidades y a emplear herramientas más propias de la agencia TIA de Mortadelo y Filemón que de periodistas. Lo que hicieron fue, sencillamente, tomar atajos: en lugar de buscar la fuente correcta, de dar los rodeos necesarios para llegar al objetivo final, el de la noticia, el de la información precisa, prefirieron el efectismo de la cámara oculta, muchas veces espoleados por los ejecutivos de televisión, que vieron un nuevo maná en esos reportajes, a los que rápidamente disfrazaron de periodismo de investigación.

La sentencia del Tribunal Constitucional desató reacciones apocalípticas en muchos profesionales y hasta en sus representantes colegiales. Alguno de ellos llegó a decir que “el fallo es un golpe casi definitivo al periodismo de investigación, herido por la crisis económica”. La crisis económica, que ciertamente se

ha cebado en los medios de comunicación especialmente, ha herido –esperemos que no de muerte– al buen periodismo del que hablaba antes y que, no cabe duda, es muy caro. Ese periodismo es el que hacen reporteros a los que hay que pagar mucho dinero, no por lo bien que ocultan una cámara en un bolígrafo, sino por la cantidad y la solvencia de sus fuentes de información o por los recursos de los que disponen para llegar hasta el fondo de una noticia. Precisamente, el periodismo barato es el de la cámara oculta. Cualquier tipo, a poco arrojado que sea y sin mayor cualificación que la de su valor, es capaz de llevar encima uno de estos dispositivos. Y si la cosa se pone fea, como le ocurrió en las aguas del Estrecho de Gibraltar a uno de estos gurús de las cámaras ocultas, se llama a la Guardia Civil, que acude al rescate... con los medios que todos pagamos.

Han puesto en serio peligro la confianza entre periodistas y fuentes

La cámara oculta es equivalente a los pinchazos telefónicos que provocaron el cierre de *News of the World*. Y lo digo desde la óptica profesional, no desde el Derecho, ni siquiera desde la deontología. Escuchas y cámaras ocultas son herramientas que deben ser empleadas por profesionales de la investigación privada o de las fuerzas de seguridad.

El profesional de la información debe tener otros recursos para alcanzar su objetivo que, no lo olvidemos, es el de dar cuenta de algo que es veraz, tiene interés y, ciertamente, muchas veces a casi nadie le interesa que salga a la luz.

El uso de la cámara oculta dio pronto lugar a perversiones de todo tipo. Esa cámara ya no solo se empleaba para grabar a individuos sospechosos de algo –ya fuese la naturópata que ha provocado la sentencia del Tribunal Constitucional o la organizadora del concurso de Miss España–, sino que cualquier ciudadano podía ser abordado por un tipo que nunca se presentaba como periodista y le preguntaba acerca de su opinión sobre el terrorismo o sobre el consumo de drogas, llevando pronto al entrevistado hasta el terreno que él quería. Recuerdo de manera especial un reportaje en el que se presentaba a un taxista de una ciudad del País Vasco como un peligroso filoetarra por el viejo método de descontextualizar o aislar convenientemente sus frases a conveniencia de la tesis del programa.

Los defensores de esta clase de periodismo hablan, para sostener su legitimidad, de la libertad de expresión y de “esos lugares a los que no se puede llegar por otros medios”. Seguramente tengan razón y hay lugares y personajes a los que solo se puede acceder mediante la simulación y el engaño y en los que se hace imprescindible el uso de las cámaras ocultas. Pero, desde luego,

esos lugares no son la consulta de una naturópata, ni el despacho de la organizadora de Miss España, dos ejemplos de alabados reportajes hechos con estos medios. En España, el periodismo de cámara oculta ha servido para “destapar” que se vende droga en las discotecas, que se trafica con mujeres o que en los comercios regentados por chinos se vende alcohol a menores... Todas ellas, como ven, enormes revelaciones que ninguno habríamos sospechado si no llega a ser por estos “periodistas de investigación”. Porque nunca he visto llegar con una cámara oculta –al menos, en España– a lugares o personajes verdaderamente peligrosos; a esos lugares quienes llegan son los reporteros de verdad, los que sí se juegan la vida –y muchos la pierden– con una credencial de prensa colgada en el pecho. Y no hablo solo de los reporteros de guerra. Daniel Pearl nunca llevó una cámara oculta. Presentándose como periodista del *Wall Street Journal* llegó hasta el corazón del

yihadismo en su afán por demostrar las conexiones entre el terrorista del zapato, Richard Reid, y Al Qaeda. Su profesionalidad le costó la vida. Él era un periodista. Como también lo eran los miembros del equipo de Channel Four que en 1995 lograron acceder, haciéndose pasar por trabajadores de orfanatos occidentales, a los centros donde eran abandonadas millones de niñas chinas, a consecuencia de las políticas de control de natalidad del Gobierno. Las grabaciones, hechas con cámara oculta y recogidas en el documental “Las habitaciones de la muerte”, mostraban a bebés atados, con miembros gangrenados y en unas condiciones sanitarias terroríficas. La emisión de ese reportaje cambió la vida de millones de personas: las adopciones se dispararon en Occidente y muchas niñas tuvieron la oportunidad de una vida mejor. No creo que haya un solo periodista “convencional” que cuestione en este caso el uso de la cámara oculta. ■

Volveré a utilizar cámaras ocultas

MELCHOR MIRALLES

El Tribunal Constitucional (TC) dictó el pasado 30 de enero una sentencia en la que declaraba ilegítimo el uso de las cámaras ocultas en el periodismo, que me atañe especialmente en la medida en que era yo el director del programa y responsable de la productora que lo elaboró. El fallo del TC, desde el respeto a los magistrados firmantes, me parece un formidable disparate y estoy convencido de que vendrán otras resoluciones que establecerán jurisprudencia en sentido contrario.

Estudí hasta cuarto curso de Derecho y buena parte de mi carrera profesional como periodista ha estado relacionada con el mundo de las leyes, apasionante, importante y siempre discutido, en el que casi todo es discutible.

El caso que nos ocupa es el de una señora, condenada en su día por un delito de intrusismo, que seguía ejerciendo como médico sin titulación. Grabamos con cámara oculta en su consulta, que tenía en una habitación de su propio domicilio, haciéndonos pasar por pacientes, y pudimos acreditar una conducta ilegal, grave, desconocida por sus pacientes, que se ponían en sus manos

desconociendo los riesgos que asumían inconscientemente. No grabamos una sola imagen fuera de ese espacio, solo en donde ella recibía al público.

El TC, con este fallo, ha modificado la doctrina previamente establecida por el mismo tribunal y ha modificado el criterio esgrimido por el Tribunal Supremo en el mismo caso. El Supremo sentenció que la información difundida carecía de relevancia como para legitimar la difusión de las imágenes a través de un reportaje televisivo, lo que suponía una intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y la imagen de la demandante. El TC va mucho más lejos y señala que es la forma en que fue obtenida la que viene a determinar la ilegitimidad de la conducta del periodista: “Aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad y la propia imagen (...). Lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (...)”.

El caso presenta la colisión entre tres derechos fundamentales recogidos en la Constitución, aunque muchos de los que hablan del asunto y el propio TC solo han colocado en la balanza los dos primeros: el derecho a la intimidad y la propia imagen, el derecho a la libertad de información y expresión... y el derecho, esencial en un sistema democrático, de los ciudadanos a recibir información veraz.

Es imprescindible dejar claro que los periodistas, cuando ejercemos nuestra actividad profesional, antes que estar ejercitando nuestro derecho a la libertad de expresión, somos depositarios, intermediarios, de un derecho que no nos pertenece, cual es el que tienen todos los ciudadanos a estar informados verazmente de hechos relevantes. Cuando un periodista accede a una información, esta no le pertenece a él, ni siquiera a la empresa para la que trabaje, le pertenece a todos los ciudadanos; y, por ello, no puede comerciar o transar con ella y está obligado a publicarla, narrarla o emitirla, le pese a quien le pese, le cueste lo que le cueste.

En este fallo, el TC incurre en mi opinión, con todo el respeto, en un dislate jurídico. Cada asunto en el que se produce la colisión de estos tres derechos requiere de un análisis específico y de una respuesta particular. Es un error de grueso calibre confrontar solo los derechos de una persona con los de los periodistas, olvidando el derecho esencial

en juego para encontrar una solución jurídica y deontológica adecuada para salvaguardar el derecho de todos a estar informados, que es la nuez del debate, porque es el derecho que hace posible la existencia de una opinión pública libre imprescindible en una democracia.

Vendrán otras resoluciones
que crearán jurisprudencia
en sentido contrario

Me parece un error inmenso considerar ilegítimo en cualquier circunstancia la utilización de una herramienta, más aún si el mismo fallo reconoce que los hechos eran absolutamente veraces y que el asunto de fondo era de máxima relevancia pública. Es por esto que el TC estaba obligado a haber ponderado conjuntamente tres, no dos derechos, y fue a olvidarse del más importante.

No puede prohibirse constitucionalmente el uso de una herramienta de trabajo esencial que se utiliza en todos los países democráticos, la cámara oculta, pues no hay precepto constitucional alguno que condicione la forma de trabajar de los periodistas. Los diferentes mecanismos técnicos o tecnológicos a disposición de los profesionales de la información no son objeto, ni en España ni en ningún país del planeta, de protección constitucional, sino un asunto referido a legislación ordinaria y, en consecuencia, ajena al ámbito competencial del TC.

Un periodista puede memorizar lo que una fuente le narra, anotarlo en su Moleskine o en una servilleta, registrarlo en su ordenador o tableta con un teclado, grabarlo con su teléfono móvil o con una grabadora, captarlo con una cámara de vídeo, vista u oculta, y ello no puede nunca ser causa o materia de conocimiento de una información que afecte a la privacidad. En todos los países democráticos, los tribunales superiores en sus diferentes denominaciones dejan claro que son la veracidad, la relevancia pública y el interés general lo que posibilita o no su puesta en conocimiento de los ciudadanos a través de los medios y con el trabajo de un periodista.

Me viene a la memoria el caso de dos reporteros americanos que, para denunciar el proceso de elaboración insalubre de las hamburguesas de una cadena comercial de segundo orden, se infiltraron durante unos meses como camareros, ocultando su condición de periodistas, y grabaron todo con cámara oculta. Emitieron el reportaje, y fueron demandados por los propietarios, tras el consiguiente escándalo que les obligó a cerrar. Los reporteros ganaron el juicio con una sen-

tencia curiosa del Tribunal Supremo de los EE. UU. de América: condenó severamente a la cadena por la gravedad de su conducta para la sanidad pública y condenó a los reporteros a pagarle cada uno de ellos un dólar al propietario por haber grabado con cámaras ocultas, violando así su intimidad. Un fallo ejemplar, un modo sensato de resolver la colisión de tres derechos constitucionales.

En fin, que esta sentencia de nuestro Constitucional me parece un disparate lamentable, reduce la libertad de los ciudadanos, limita el ejercicio de la actividad periodística, supone una extralimitación de sus funciones y es un ejercicio de censura inaceptable en un sistema democrático, en un Estado de derecho.

No defiendo que en el ejercicio del periodismo valga todo. Claro que no. Como tampoco en la justicia. Yo pienso seguir utilizando las cámaras ocultas siempre que lo considere necesario para poner en conocimiento de la opinión pública hechos veraces y de relevancia para los ciudadanos. Quizá vuelva a terminar en el Tribunal Constitucional y sirva ello para que se modifique una doctrina inaceptable. Dicho sea con todos los respetos. ■

Evolución tecnológica en los dispositivos utilizados como cámara oculta

JUAN CARLOS PABLOS POVEDANO

Los reportajes de investigación periodística basados en recursos de cámara oculta han crecido en la última década de forma directamente proporcional a los avances tecnológicos que han conseguido que estas cámaras sean más sencillas, manejables, baratas y, sobre todo, más pequeñas y fáciles de disimular. Estos avances están muy ligados al desarrollo de las cámaras *on-board* en los vehículos de competiciones deportivas, y a medida que sus componentes se fueron abaratando y las economías de escala hicieron su trabajo, estas microcámaras fueron llegando a un mercado mucho más generalista.

Hasta hace unos pocos años, un investigador que deseara captar vídeo y audio sin el conocimiento de su interlocutor tenía que recurrir a una cámara MiniDV. Las dificultades que presentaba este método iban desde el tamaño de la cámara (que solo podía ser escondida en bolsos o bolsillos de gran tamaño), pasando por el soporte de grabación (cintas magnéticas con una duración

máxima de 120 minutos) o la direccionalidad de objetivo y micrófono para capturar vídeo y audio en las mejores condiciones, dado que en este tipo de reportaje no se puede parar a corregir el plano por razones obvias.

La revolución digital en el medio audiovisual facilita un salto tecnológico en todos los componentes necesarios para fabricar una cámara autónoma. Lo que en el mundo analógico era grande, ahora es pequeño. Lo que era pequeño, ahora es diminuto. Se puede acoplar una cámara casi a cualquier objeto de la vida cotidiana, eliminando las posibles sospechas hacia el reportero. Un broche, un colgante o una lata de refresco sirven para camuflar pequeños dispositivos grabadores. Incluso, algunos son también capaces de transmitir señal de vídeo/audio “en directo” a un receptor, mediante microtransmisores de radiofrecuencia acoplados a la carcasa de cámara, aunque este método es menos corriente en la práctica del periodismo, y más en su uso original de

cámaras para competiciones deportivas de motor.

El principal avance respecto a la era analógica es la eliminación del soporte magnético. Ya no se necesita que el dispositivo oculto tenga un *camcorder* que albergue una cinta donde grabar la media, y ese elemento es el que ocupa más espacio físico en un cuerpo de cámara tradicional. En la actualidad, la generalización de los soportes digitales ha ido marginando a la cinta paulatinamente, dejándola en un uso residual o de apoyo en casi todos los medios de difusión. Esta tendencia no es excepción en el segmento de las minicámaras, lo que facilita de manera notable el camuflaje de cualquier dispositivo: actualmente, imagen y audio se almacenan en archivos, utilizando soportes como tarjetas SD o microSD, discos duros externos e incluso memorias *flash* acopladas, lo que facilita la descarga instantánea de contenidos mediante protocolo USB en cualquier PC. Las ventajas de estos soportes frente a la cinta tradicional son numerosas, siendo la más importante que permiten más horas de grabación sin que la calidad de la imagen se resienta, eliminando los ruidos de fondo o los clásicos *drops*. Existen en el mercado cámaras disfrazadas como un botón de abrigo o camisa con almacenamientos *flash* de hasta 4GB, que, dependiendo del tamaño de *frame* y compresión elegida, pueden capturar del orden de seis horas en una calidad apta para su

emisión. La mejora en los algoritmos de exploración de los *códecs* de vídeo también ha contribuido a la optimización de los archivos de media: el viejo dilema compresión-calidad-tamaño de archivo ya no es tan condicionante, *códecs* como el MPEG2 o H264 y contenedores como AVI o MP4 son ejemplos de ello. En definitiva, donde antes había imágenes borrosas y fragmentos de audio casi indescifrables, ahora tenemos archivos con calidad *cuasi-broadcast*, mucho más fáciles de manejar. En la mayoría de los ordenadores personales, podemos descargar estas imágenes, y editarlas por medio de las muchas herramientas disponibles de edición no lineal, en bastante menos tiempo del que se tardaría si el soporte de grabación fuese la antigua cinta y tuviéramos que editar “a corte”.

Son más pequeñas,
fáciles de disimular,
manejables y baratas

Otro avance fundamental para la mejora de estas cámaras ha sido la evolución de dos de sus componentes básicos: la óptica y el micrófono. Estos dos elementos esenciales han ido reduciendo tamaño y coste, y aumentando sus prestaciones, de modo que ahora el periodista puede contar con lentes y micros muy pequeños que, por sus características, le permiten despreocuparse de orientar de

manera exacta la cámara para obtener el mejor resultado. Muchos reportajes se han malogrado en el pasado cuando al llegar a la redacción se descubre que el objetivo no estaba apuntando donde debía o el sonido captado resultaba inaudible.

Cualquier grabación en la que el operador no pueda manipular la cámara para corregir la toma deseada exige un objetivo gran angular. Todos los dispositivos del mercado de cámara oculta se fabrican con este tipo de lente, que ha ido reduciendo su tamaño y ganando prestaciones a lo largo del tiempo.

En teoría, cualquier objetivo con un ángulo horizontal de más de 30 grados se considera gran angular. En la práctica, todas estas cámaras montan angulares de más de 60 grados, llegando incluso a los 170. Esto es necesario para abarcar con mayor amplitud la escena que se desarrolla frente al reportero, ya que, como hemos dicho antes, es imposible corregir el plano cuando el interlocutor no desea ser grabado. Además, por sus propiedades ópticas intrínsecas, los angulares tienen mayor profundidad de campo que una lente normal o un teleobjetivo. Esta propiedad es muy útil para mantener enfocados la mayoría de los elementos que saldrán en el plano, puesto que los dispositivos ocultos son muy pequeños y, como tienen que ser de manejo simple, carecen del mecanismo manual para regular el foco que podría tener una cámara normal. El único

inconveniente de los angulares es que exageran la perspectiva –no en vano, a los más extremos se les denomina “ojo de pez”–, pero esta es una desventaja menor frente a lo que se gana utilizándolos para este tipo de reportajes.

Todos los micrófonos utilizados para obtener recursos de cámara oculta son omnidireccionales, es decir, tienen igual sensibilidad respecto al sujeto emisor, sin importar donde se encuentre. Esto es de vital importancia para obtener el mejor audio posible del entrevistado, ya que el reportero no le va a poder “apuntar” con su micrófono. El inconveniente obvio es que, además de captar al entrevistado, también va a registrar todos los ruidos emitidos a su alrededor, aunque en los últimos tiempos este tipo de micrófonos han mejorado mucho su calidad, permitiendo respuestas bastante planas para amplios rangos de frecuencias.

Cualquiera puede grabar
ahora con mucha
mayor calidad y seguridad

Por último, las baterías que alimentan estas pequeñas cámaras también han dado un salto de calidad. La introducción de baterías de iones de litio (Li-ion), con una mejor relación entre la carga y el peso y el volumen que las tradicionales de níquel-cadmio, han posibilitado las autonomías necesarias para rematar con éxito la totalidad de las entrevistas.

En conclusión, cuando a finales de los 90 se generalizó en España esta forma de periodismo, se necesitaba gran planificación y cuidado por parte del periodista que la llevaba a cabo, a causa sobre todo del tamaño de la cámara que debía ocultar, además del tiempo necesario para procesar las imágenes una vez acabada la grabación. Ahora mismo, en cualquier momento y por un bajo coste, cualquier

investigador puede grabar los recursos que necesita con mucha mayor calidad y seguridad. La tecnología digital lo ha hecho posible, así como la miniaturización de componentes en las cámaras anteriormente mucho más grandes: el objetivo y el micrófono.

Resulta claro que, en cuanto a la investigación periodística basada en cámaras ocultas, siempre menos es más. ■

'Stop' a la cámara oculta

MARC CARRILLO

La STC 12/2010, de 30 de enero, de la Sala 1ª del Tribunal Constitucional es una sentencia importante, porque supone un claro freno al uso abusivo y arbitrario de las cámaras ocultas en aquellos ámbitos en que los derechos de la personalidad de la persona pueden ser objeto de una agresión especial, a través del empleo subrepticio de estos aparatos audiovisuales. Por ejemplo, en el despacho profesional, a fin de obtener una determinada información.

El supuesto de hecho que dio lugar a la sentencia versó sobre la actuación de una periodista contratada por Canal Mundo Producciones Audiovisuales S.A., que acudió a la consulta de una esteticista, haciéndose pasar por una paciente, siendo atendida por esta en la parte de su vivienda destinada a consulta, ocasión que fue aprovechada por la reportera para grabar con una cámara oculta la voz y la imagen de quien la atendía.

El criterio de la sentencia de estimar la demanda de amparo presentada por la persona que padeció este tipo de intromisión es relevante por la garantía que proporciona de los derechos a la intimidad y la propia imagen, lesionados mediante

la captación, sin previa autorización, de su voz e imagen por un tercero con fines pretendidamente informativos. La decisión jurisdiccional, que vincula a todos los jueces y tribunales ordinarios, merece ser subrayada en la medida en que ha de suponer un saludable freno a prácticas propias del amarillismo informativo. En este sentido, la STC 12/2012 no ha hecho otra cosa que resolver un caso que presentaba unas características específicas, razón por la que entiendo que el positivo criterio sentado en la misma no excluye otros supuestos distintos en los que el uso de estas cámaras no sea constitucionalmente reprochable. Así, por ejemplo, cuando su empleo se produzca en espacios públicos, con motivo de hechos en los que el interés general de la información obtenida pueda ser contrastado en un juicio de ponderación con respecto a otros derechos que puedan incidir en el caso y resulte razonable concluir que para esos casos la información que haya sido obtenida de forma diligente goce de la debida protección.

La sentencia resolvió un caso concreto de intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia

imagen, en un ámbito físico como es un despacho profesional. La intimidad es aquel derecho fundamental que permite asegurar a la persona titular del mismo un ámbito inaccesible a los demás, salvo que el particular lo consienta. Por su parte, el derecho a la propia imagen permite impedir la reproducción de la misma a través de cualquier medio técnico que la haga reconocible. Asimismo, en lo que concierne a la protección de la intimidad, no puede haber duda de que no queda reducida al ámbito físico del domicilio particular, sino que es susceptible de extenderse a otros espacios como, por ejemplo, el despacho de trabajo. En este sentido, un profesional ha de tener una expectativa razonable de que lo que diga en aquel sitio no será difundido sin su previo consentimiento. Es una consecuencia de la libertad personal en el ejercicio de la actividad profesional, sin que el hecho de que el despacho o el consultorio sean accesibles a los pacientes no los convierta en un escenario público.

En el entorno privado, los periodistas no pueden suplantar a policías y jueces

La sentencia es positiva en la medida en que protege estos derechos de la personalidad en un contexto jurídico privado, frente al uso abusivo de las nuevas tecnologías audiovisuales. Y, sin duda,

es un paso importante tendente a poner las cosas más difíciles al amarillismo informativo que subyace a las prácticas que se desarrollan en algunas cadenas televisivas, cuyos programas de pretendido entretenimiento encuentran en las cámaras ocultas un espléndido instrumento para exacerbar la morbosidad de ciertos sectores sociales.

El supuesto de hecho que dio lugar a esta sentencia es un caso específico que, por supuesto, no excluye la posibilidad de que eventuales acciones ilegales cometidas en el dominio privado y que puedan resultar de interés público no sean perseguidas por el Estado, con las debidas garantías constitucionales como, por ejemplo, mediante la interceptación de las comunicaciones por orden judicial. En todo caso, no puede haber duda de que, en el entorno privado de las personas, el periodista no puede suplantar la actuación de la policía y los jueces. Parece evidente que estos poderes del Estado siempre dispondrán de formas menos intrusivas para obtener una información de relevancia, sin merma de las garantías constitucionales de la persona investigada. Por otra parte, y cabe reiterarlo, los hechos de esta sentencia no pueden asimilarse a otros supuestos, como sería el uso de cámaras en el ámbito público para revelar hechos que sean de interés general y, por tanto, susceptibles de divulgación, aunque perturben, hieran o molesten a poderes públicos o a particulares.

La sentencia que rechaza el amparo solicitado por Canal Mundo y la Televisión Valenciana, como cesionaria que emitió la grabación producida por el primero, salvaguarda el derecho de la persona a impedir que otra, sin su consentimiento, a través de un ardid o engaño, cometa una intromisión ilegítima en su despacho profesional, en el que también se hace presente su intimidad. La ilegitimidad de la acción se fundamenta en que, mediante el uso subrepticio de la cámara, el periodista se inmiscuye de forma desmesurada y desorbitada, no solo dando a conocer los datos obtenidos de manera espuria, sino también difundiendo la imagen de la persona engañada. No es excusa suficiente que el periodista pueda decidir ilimitadamente sobre los medios técnicos para obtener la información. Con esta forma de proceder, la periodista no respetó los límites externos del derecho a la información (art. 20.2 CE), que se cifran en el respeto a los derechos de la personalidad del art. 18 CE.

La periodista no podía argüir en este caso que el reportaje era de interés general. Razonablemente, el tribunal interpreta que, aun cuando hubiese sido así, los términos explícitamente engañosos en los que la información se obtuvo –la periodista se hizo pasar por una paciente– y se registró –con argucia tecnológica– supusieron una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, que no solo se desarrolla en el ámbito doméstico y privado, sino que en la sociedad contemporánea se manifiesta también en otros ámbitos en los que la persona actúa al margen de su entorno, como, por ejemplo, la habitación de un hotel o una caravana en vacaciones, además del despacho profesional.

Finalmente, tampoco puede servir como razón para avalar este tipo de prácticas que el uso de la cámara oculta es periodismo de investigación. Parece más que evidente que esta modalidad tan aconsejable de hacer periodismo es algo mucho más serio que armarse con un sofisticado artilugio y grabar lo que sea, bajo el paraguas del interés público. ■

El reportaje con cámara oculta en su dimensión constitucional

RAFAEL DE MENDIZÁBAL ALLENDE

En un libro que lleva el título provocador de *La guerra de los jueces* –que, bajo mi firma, ha lanzado la editorial Dykinson a los escaparates de las librerías en los primeros días de marzo–, cuento con fidelidad de cronista antiguo la serie de desencuentros del Tribunal Supremo y el Constitucional. No es este el caso de la STC 12/2012, de 30 de enero, dictada por la Sala Primera de este, que viene a ratificar la doctrina sentada por la Sala de lo Civil de aquel para el mismo supuesto de hecho. Una segunda circunstancia, sorprendente hasta cierto punto, es que ambas decisiones judiciales se adoptaron por unanimidad, a pesar de las evidentes fracturas ideológicas puestas de manifiesto en otros casos en ambos tribunales. Pues bien, si empezamos por el principio como es hábito saludable, resulta que “la periodista Lidia González Hermida, contratada por la productora Canal Mundo Producciones Audiovisuales S.A., acudió a la consulta de doña Rosa María Formés Tamarit, esteticista y naturista, haciéndose pasar

por una paciente”, siendo “atendida en la parte de la vivienda destinada a consultas, ocasión” que utilizó “la primera para grabar la voz y la imagen de la segunda”, mediante “una cámara oculta”. La productora del reportaje así confeccionado lo cedió a Televisión Valenciana S.A., que lo emitió en el programa PVP, de la cadena Canal 9. Expuesto así el caso, resulta ser el primero que se plantea en los dos tribunales sobre grabación videográfica clandestina para un reportaje periodístico. Aquí y ahora se trata de analizar, pues, un *leading case*, y la decisión última, la última palabra en la materia por estar en juego un derecho fundamental.

Este es, indudablemente, el que asiste a quienes habitan en España a “comunicar o recibir libremente información veraz”, que no es una subespecie de la libertad de expresar y difundir los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra el escrito o cualquier otro medio, aun cuando estén íntimamente entrelazados y a veces no sea

fácil deslindarlos, tanto que, a diferencia del art. 20 de nuestra Constitución, la Convención Europea de los Derechos del Hombre firmada en Roma el año 1950 los engloba en uno solo. Dado que el lector al cual me dirijo no tiene por qué ser ducho en Derecho, creo innecesaria e incluso perturbadora una cita pormenorizada de textos legales y de jurisprudencia que empañarían la claridad de la exposición, cortesía de quien escribe. El derecho a dar y recibir información veraz no es absoluto, limitando con los demás derechos y los derechos de los demás. En este caso concreto, su colindante es el derecho a ser dejado en paz, cuyas manifestaciones más importantes se encuentran en el art. 18 de la Constitución, la intimidad personal y familiar, así como la propia imagen. Se produce pues una tensión o, más bien, un encontronazo de derechos fundamentales, siendo el recurso de amparo la vía adecuada para dirimir el conflicto y decidir cuál de ellos ha de prevalecer sobre el otro en esta situación concreta.

Ello exige a su vez una operación de lógica jurídica que en la terminología jurisprudencial norteamericana se conoce como *balancing test* y en la nuestra se ha denominado “ponderación” con igual significado, el de pesar como función propia de la balanza de la justicia y símbolo de ella desde el Egipto de los faraones. En tal análisis comparativo de los derechos fundamentales en colisión se da ya, en este caso, una circunstan-

cia diferencial. Si bien el hecho de que una información sea “veraz” sirve para exculparla cuando se trata del honor, su posición se invierte cuando se trata de la intimidad o de la imagen por ser presupuesto necesario para que pueda considerarse producida la intromisión informativa, pues la realidad de esta requiere que sean ciertos los hechos de la vida privada divulgados. Por eso, el factor decisivo para legitimar tales intromisiones es, en definitiva, la “relevancia pública” de lo difundido o, en otras palabras, que, siendo verdadero el contenido, su comunicación resulte justificada en función del interés general del asunto sobre el cual se informa.

Ambas decisiones
judiciales se adoptaron
por unanimidad

Lo expuesto más arriba es un resumen asequible para el profano de las consideraciones que ocupan las cuatro páginas primeras de los fundamentos jurídicos de la sentencia, pero su auténtica *ratio decidendi*, la razón por la que se decide, apenas cubre una y, dentro de esa página, su criterio esencial se expone en siete líneas que transcribo literalmente. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo “valora correctamente los datos que concurren en la presente situación, y concluye con la negación de la pretendida prevalencia de la libertad de infor-

mación. Conclusión constitucionalmente adecuada, no solo porque el método utilizado para obtener la captación intensiva –la llamada “cámara oculta”– en absoluto fuese necesario ni adecuado para el objetivo de la averiguación de la actualidad desarrollada, para lo que hubiera bastado con realizar entrevistas a sus clientes, sino, sobre todo, y en todo caso, porque tuviese o no relevancia pública lo investigado por el periodista, lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta)”. No resulta posible desconocer o disimular la trascendencia de tan rotunda afirmación.

El derecho a dar y recibir información juega un papel esencial en una sociedad democrática para garantizar la existencia de una opinión pública también libre, indispensable para la efectiva consecución del pluralismo político, valor esencial del sistema. Precisamente, la intimidad “hace posible el desarrollo, el fortalecimiento y la recuperación de la identidad personal”, en frase de Schmitt Glaeser, siendo el origen de la diversi-

dad, de la diferenciación, como garantía institucional del pluralismo contra el sentimiento de rebaño y el pensamiento único, propio del totalitarismo comunista y de cuantos le han imitado o se le han opuesto homeopáticamente, *similia similibus curantur*. En definitiva, después de leída esta STC 12/2012, queda una cierta sensación de inquietud porque replantea viejas preguntas. ¿El fin justifica los medios? ¿Todo vale? ¿Los periodistas dan noticias o las crean? ¿Es imprescindible la clandestinidad para el periodismo de investigación? ¿Esta es función de aquel? Queden en el aire flameando como banderolas, sin respuesta por el momento, y una reflexión final: la pelota está en el tejado. No se ha dicho la última palabra sobre el tema. Queda por averiguar lo que diga en su día el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde Estrasburgo, cuya doctrina en la interpretación del Convenio de Roma marca el rumbo de los tribunales constitucionales europeos; en España, por imperativo del art. 10 de la Constitución. ■

Ni prohíbe el uso de las cámaras ocultas, ni cercena el periodismo de investigación

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

La Sentencia 12/2012 ha despertado un singular interés, especialmente en el ámbito del periodismo, y también en el entorno de los juristas de la especialidad, aunque en menor grado. Quizás esta circunstancia sea debida a una valoración apresurada de su contenido, y también, por qué no decirlo, a no pocos titulares de prensa del tenor de “El Tribunal Constitucional prohíbe el periodismo de investigación” y “El Tribunal Constitucional acaba con el uso de las cámaras ocultas”. Si hay alguna conclusión que haya podido extraer en mis más de 25 años de estudio del Derecho Constitucional es que no hay nada más incompatible en nuestro mundo de la información y la comunicación que un titular informativo y una sentencia judicial.

Atendiendo a la amable solicitud de la Asociación de Prensa de Madrid, intentaré argumentar mi interpretación jurídica de la referida sentencia, procurando deslindar lo que es jurídicamente relevante de lo que es opinable, y en la idea de que sea útil como análisis jurídico.

1º. Evolución en el equilibrio de los derechos a la información y derechos de la personalidad.

La función que realiza el Tribunal Constitucional puede identificarse con la de un tamiz por el que pasa parte del ordenamiento jurídico y sus líneas interpretativas. Hasta no hace mucho, el tamiz tenía la pretensión de primar el derecho a la información sobre otros derechos. Ello lo argumentó bien el Tribunal Constitucional en la idea de favorecer un contexto plural y democrático. La libre comunicación era y es elemento básico de desenvolvimiento y ordenación social. La información es parte esencial en un sistema democrático. Pero el ajuste era grueso y se hacía necesario uno más fino, singularmente en lo referido a los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE (derecho a la intimidad, derecho al honor y a la propia imagen).

La normativa no ha variado, es la interpretación jurisprudencial la que viene matizando su aplicación. Un testigo ilustrativo de este ajuste fino lo podemos ver en las indemnizaciones

Lucrecio Rebollo Delgado es profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

por intromisiones ilegítimas en los derechos del art. 18.1 CE, que hace unos años eran un coste añadido de producción y hoy suponen una minoración económica que influye en la viabilidad de muchos medios de comunicación. En definitiva, lo que se está produciendo es una mayor delimitación jurisprudencial, consecuencia de una variación en las necesidades sociales, que se concreta en un mayor celo del individuo respecto al derecho a la intimidad, honor y propia imagen, sin que ello suponga perder su especial posición a la libertad de información, ni las finalidades antes apuntadas.

2º. No existe correlación obligatoria entre cámara oculta y periodismo de investigación

He reseñado la importancia de los medios de comunicación en un sistema social ordenado y, especialmente, en uno democrático. Pero conviene matizar esa correlación pretendida entre periodismo de investigación y cámara oculta y, particularmente, romper la necesidad de la utilización de dichos aparatos. Para ello, nos puede ser útil algún ejemplo comparativo. La sentencia reitera el término “subrepticamente”, sinónimo de oculto, encubierto o ilegal. Trasládemos estos términos a otras actividades sociales, como la actuación de la Administración, de la policía, de los servicios médicos, de los jueces, etc. Existen sí, pero fuera de un contexto democrático.

Nuestra sociedad reprocha hoy con rotundidad la actuación policial que obtiene pruebas de forma ilegal, la actuación de los funcionarios o cargos públicos que se aprovechan de los medios puestos a su servicio y que son contrarios a los fines de cualquier Administración y toda aquella actuación profesional que se aleja de la legalidad y de la transparencia. La sentencia que comentamos no cercena el periodismo de investigación, pero sí establece límites a su ejercicio; se lee entre líneas que el fin no justifica los medios. Es cierto que nuestro sistema de derechos fundamentales es garantista y muy procesalista, pero no pueden usarse atajos, singularmente en el ámbito probatorio, y el periodismo de investigación no puede ser una excepción a esta regla. La sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012 lo que realiza es una delimitación de su uso, y entiende que, en el caso concreto que se analiza, no puede prevalecer el derecho a libertad de información sobre el derecho a la intimidad y propia imagen de una determinada persona.

3º. No es suficiente la existencia de un interés público *in genere*

No hay que olvidar que el fondo del asunto dilucidado por la sentencia es la actividad de una persona que, si bien es manifiestamente reprochable, carece de una especial relevancia pública o general, desde la perspectiva informativa. El concepto jurídico “hechos noticiables”

deviene en la sentencia como esencial, requiriendo una importancia o una relevancia social que puedan contribuir a la formación de opinión pública; y, de igual forma, se aprecia la ausencia de un interés general o relevancia pública de la información.

Hay que tener muy en cuenta que, como veremos a continuación, la ponderación se realiza entre libertad de información y derecho a la intimidad y propia imagen, quedando excluido el derecho al honor. Si el objeto de *balancing* fuera este, la veracidad de la información sería determinante, en detrimento de la relevancia pública. Pero el derecho al honor queda fuera del ámbito de enjuiciamiento, por lo que el Tribunal Constitucional, de forma acertada, y en coherencia con su propia jurisprudencia y la del Tribunal Supremo, debe reducir la ponderación de los derechos a la intimidad y propia imagen, frente a la libertad de información; y, como hemos puesto de manifiesto, para romper esa prevalencia se hace necesaria la existencia de un interés público general. Si bien este es lo que denominamos los juristas un concepto jurídico indeterminado, en este supuesto es de sencilla apreciación.

4º. La ponderación de los derechos en juego

La demanda de amparo constitucional realizada por Canal Mundo Producciones Audiovisuales S.A. alega la preva-

lencia del derecho a informar frente a los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen recogidos en el art. 18.1 CE, manifestando, además, que se cumplieron los requisitos de veracidad, interés general y fin informativo. Por su parte, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, entienden que la entrevista se realizó en un ámbito privado, y la persona grabada no tuvo oportunidad, ni se respetó su derecho a decidir al respecto de la grabación y reproducción de las imágenes, y que se produce la inexistencia del consentimiento necesario para su divulgación. Con ello, no se hace otra cosa que dar cumplimiento estricto al art. 20.4 CE, del que conviene recordar su taxativo contenido: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen”. De esta forma, el Tribunal Constitucional está dando a entender al informador que la parte de trabajo realizada no es suficiente. A partir de la grabación, el informador debía plantearse la obtención de otros medios de prueba o realizar otras actuaciones tendentes a la puesta en conocimiento de los hechos que palíen su efecto.

Téngase en cuenta que en el fundamento jurídico séptimo, en su apartado último, lo que se le reprocha al informador es que el método utilizado para su captación no es “necesario ni adecuado

para el objetivo de la averiguación de la actividad desarrollada”.

El informador se mueve en terrenos poco claros, entre la legalidad y la pretensión de informar, entra y sale de lo legal a lo largo de su actividad. El mundo de los ejemplos es útil en estos casos en que se quiere transmitir una idea, soportando siempre el riesgo de no conseguir el fin. Pensemos en el supuesto de una actuación policial en la que se somete a una tortura a un testigo, con la finalidad de obtener una información clave para desvelar una compleja organización. Este hecho abre dos campos de valoración aplicables a la sentencia que analizamos: uno, viene constituido por la vulneración de derechos; el otro, recae sobre el valor probatorio ante el juez de la declaración obtenida de forma manifiestamente ilegal.

Salvando todas las distancias, la sentencia lo que reprocha es el medio utilizado en este caso, no el fin, que claramente es lícito, la información. La grabación se centra en una persona, a la que se graba y emite su imagen. Este aspecto es clave, dado que convierte a la persona en objeto fundamental de la información, ya no es accesorio. De esta forma, la finalidad de la información se ha perdido o, en todo caso, se convierte en una cuestión colateral. La salud y los fraudes que en

su nombre se cometen no se constituyen en el objeto central de la información cuando existe un contexto privado y cuando se capta la imagen de una persona identificada o identificable. Se ha producido una desviación del objeto de la información, que deviene en una vulneración de derechos.

En resumen, no puede afirmarse que la STC 12/2012 prohíbe el uso de las cámaras ocultas, o que cercena el periodismo de investigación. Lo que pone de manifiesto es que, en este caso concreto, debe apreciarse la prevalencia del derecho a la intimidad y a la propia imagen sobre el derecho a la información, simplemente. Ello se fundamenta en la actuación subrepticia del informador y, particularmente, en la ausencia de relevancia pública de la información. No debe extraerse de ello la genérica conclusión de la taxativa prohibición de la cámara oculta. Por el contrario, hemos de interpretar que, afortunadamente, nuestro ordenamiento jurídico no permite ninguna actuación que, basada en un fin lícito, se alcance con vulneración de derechos fundamentales. Veremos sentencias del Tribunal Constitucional que avalen el uso de la cámara oculta como herramienta de la actividad informativa, con toda seguridad. ■

La **Sala Primera del Tribunal Constitucional**, compuesta por don Pascual Sala Sánchez, presidente, don Javier Delgado Barrio, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps y doña Adela Asua Batarrita, magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núm. 4821-2009 y 4829-2009, promovidos respectivamente por Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., representado inicialmente por el Procurador de los Tribunales don Javier Zabala Falcó y posteriormente por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y asistido inicialmente por el Abogado don Javier López Gutiérrez y posteriormente por el Abogado don Juan Luis Ortega Peña, y por Televisión Autonómica Valenciana, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral y asistida por la Letrada doña María Jesús Villanueva Lázaro, contra la Sentencia núm. 1233/2008, de fecha 16 de enero de 2009 y la providencia de 14 de abril de 2009 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictadas en el recurso de casación núm. 1171/2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Adela Asua Batarrita, quien expresa el parecer de la Sala.

En los recursos de amparo acumulados núm. 4821-2009 y 4829-2009, promovidos respectivamente por Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., representado inicialmente por el Procurador de los Tribunales don Javier Zabala Falcó y posteriormente por la Procuradora de los Tribunales doña

María Luisa Montero Correal y asistido inicialmente por el Abogado don Javier López Gutiérrez y posteriormente por el Abogado don Juan Luis Ortega Peña, y por Televisión Autonómica Valenciana, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral y asistida por la Letrada doña María Jesús Villanueva Lázaro, contra la Sentencia núm. 1233/2008, de fecha 16 de enero de 2009 y la providencia de 14 de abril de 2009 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictadas en el recurso de casación núm. 1171/2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Adela Asua Batarrita, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de mayo de 2009, el Procurador de los Tribunales don Javier Zabala Falcó, en nombre y representación de Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., y con la asistencia letrada del Abogado don Javier López Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se menciona en el encabezamiento.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de mayo de 2009, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de Televisión

Autonómica Valenciana, S.A., y asistida por la Letrada doña María Jesús Villanueva Lázaro, interpuso igualmente recurso de amparo contra la resolución judicial que se menciona en el encabezamiento.

3. Las demandas de amparo tienen su origen en los siguientes antecedentes:

a) La periodista doña Lidia González Hermida, contratada por la productora Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., acudió a la consulta de doña Rosa María Fornés Tamarit, esteticista y naturista, haciéndose pasar por una paciente, por lo que fue atendida por ésta en la parte de su vivienda destinada a consulta, ocasión utilizada por la primera para grabar la voz y la imagen de la segunda por medio de una cámara oculta.

b) Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., cedió la grabación obtenida a Televisión Autonómica Valenciana, S.A., que la emitió en el programa PVP de la cadena de televisión Canal 9, dirigido por don Javier Ángel Preciado de Cossío y presentado por doña Manuela Lacomba Ríos. Además de emitirse la grabación con las imágenes y la voz captada a doña Rosa María Fornés Tamarit, en el programa se desarrolló también una tertulia sobre la existencia de falsos profesionales que

actúan en el mundo de la salud, con intervención de un representante de la Asociación Española de Fisioterapeutas, el letrado que había defendido los intereses de la misma en el proceso penal contra doña Rosa María Fornés Tamarit al que se hará mención a continuación, así como una paciente que había sido atendida en una ocasión por esta última. En la tertulia los intervinientes criticaron a doña Rosa María Fornés Tamarit, cuya imagen apareció en un ángulo de la pantalla, y pusieron de manifiesto la existencia, casi tres años antes de la grabación emitida, de una condena penal previa contra dicha persona por delito de intrusismo por haber actuado como fisioterapeuta sin ostentar título para ello.

c) Considerando que los comentarios expresados en dicho programa de televisión lesionaban su derecho al honor y que la captación y publicación de sus imágenes dañaban su derecho a la propia imagen y a la intimidad, doña Rosa María Fornés Tamarit interpuso el 5 de febrero de 2001 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia demanda de juicio ordinario contra doña Lidia González Hermida, Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., doña Manuela Lacomba Ríos, don Javier Ángel Preciado de Cossío y Televisión Autonómica Valenciana, S.A., interesando la condena de los demandados a la difusión íntegra en el programa de televisión Canal 9 de la sentencia que se fallase y a indemnizar solidariamente a doña Rosa María Fornés Tamarit por una cantidad de setenta y cinco millones de pesetas. El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia dictó Sentencia desestimando la demanda el 26 de junio de 2001. Declara el juzgador de instancia

que la actuación desarrollada por la periodista mediante la cámara oculta se enmarca en el llamado periodismo de investigación, al que es consustancial la simulación de la situación, el carácter oculto de la cámara de grabación así como la no revelación de la identidad periodística del interlocutor. Por otra parte, las manifestaciones efectuadas por la presentadora del programa o por terceros en el curso del mismo no constituyen infracción de derecho alguna, pues era indudable el ánimo puramente informativo que inspiraba la emisión, vertiéndose datos ciertos y objetivos como la prosecución de actuaciones penales por delito de intrusismo frente a la actora que concluyeron en sentencia firme condenatoria.

d) Interpuesto recurso de apelación por doña Rosa María Fornés Tamarit, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó, con fecha de 24 de enero de 2002, sentencia desestimándolo y confirmando íntegramente la sentencia recurrida. El Tribunal destaca que la doctrina de la información neutral, aducida por el juzgador de instancia resulta perfectamente aplicable a las declaraciones vertidas por los intervinientes del programa televisivo, las cuales resultan amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión ante unos hechos veraces, y que en ningún momento se vierte manifestación alguna que pueda entenderse insultante o vejatoria contra el honor de la parte apelante. El Tribunal de apelación concluyó que el reportaje objeto de recurso reunía todos los requisitos necesarios (veracidad, objetividad, interés general y propósito esencialmente informativo) que permitían considerar que el informante había procedido dentro del ámbito protegido constitucionalmente sin atentar contra ningún derecho

constitucionalmente amparado.

e) La demandante interpuso recurso de casación, que fue tramitado con el núm. 1171/2002, alegando infracción del art. 18.1 CE en relación con el art. 7, apartados 1, 5 y 7, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Con fecha de 16 de enero de 2009, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación. El Tribunal Supremo declaró que procedía estimar el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa María Fornés Tamarit contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia con fecha 26 de junio de 2001, la cual quedó sin efecto, sin especial pronunciamiento sobre las costas de la segunda instancia y, en lugar de ella, estimó en parte la demanda interpuesta contra doña Lidia González Hermida, Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., don Javier Ángel Preciado de Cossío y Televisión Autonómica Valenciana, S.A., a los que se condenó solidariamente a indemnizar a doña Rosa María Fornés Tamarit en la suma de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos, sin pronunciamiento condenatorio en costas, al tiempo que desestimaba la demanda en cuanto dirigida contra doña Manuela Lacomba Ríos, con imposición a la actora de las correspondientes costas. El Tribunal Supremo descarta la vulneración del derecho al honor, pero estima el motivo de casación basado en la infracción del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) sobre la base de que, al no mediar consentimiento expreso, exigible con arreglo al art. 2.2 en relación con el art. 7.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, la intromisión fue ilegítima. La sentencia de casación señala que las intromisiones ilegítimas se produjeron en dos planos distintos:

la grabación de la actuación de la actora en su consulta, y la emisión televisiva de las imágenes grabadas. El Tribunal Supremo no discute que el reportaje fuera plenamente veraz ni tampoco el interés general en informar de los riesgos del intrusismo profesional, pero estima que tales datos no eran suficientes para el resolver el conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de información. El Tribunal destaca que del reportaje no resulta con suficiente claridad que la actora ejerciera sin título la condición de fisioterapeuta; tampoco se aclara por qué fue ella la persona elegida para dar un ejemplo público de una práctica inadmisibles, sin que la condena anterior bastara a tal efecto. Considera igualmente que el material obtenido y difundido públicamente carecía de la relevancia necesaria para justificar el sacrificio de un derecho fundamental imprescindible en la vida de relación, y que el método utilizado para consumir la primera fase de la intromisión -la llamada cámara oculta- no era imprescindible para descubrir la verdad de lo que acontecía en la consulta de la actora, habiendo bastado a tal efecto con realizar entrevistas a sus clientes.

El Tribunal Supremo estima así mismo el motivo de casación basado en la infracción del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), en cuanto que la demandante en casación fue privada, tanto en el momento de la grabación como en el de la emisión televisiva, del derecho a decidir, para consentirla o impedirla, sobre la reproducción de la representación de su aspecto físico determinante de una plena identificación. Por otro lado, en cuanto que el reportaje se centró en la persona de la demandante, incluso emitiendo su imagen durante las manifestaciones de los invitados, la convirtió en elemento fundamental

de la información, no cabe entender que se grabara y publicara una imagen meramente accesoria de la información a los efectos del apartado segundo del art. 8.2.c.) de la Ley Orgánica 1/1982.

f) Con fecha de 14 de abril de 2009 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones planteado por Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A. y por Televisión Autonómica Valenciana, S.A., mediante sendos escritos de 10 y 16 de marzo de 2009, respectivamente, razonando que la petición de nulidad no tenía más fundamento que mostrar su disconformidad con los razonamientos de la sentencia, cuestionando bajo la denuncia de la infracción del art. 20.1.d) CE referido al derecho a la libertad de información, el juicio de ponderación y proporcionalidad realizado entre aquel derecho y los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

4. Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz del art. 20.1 d) CE, por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo desatendió los criterios de ponderación y proporcionalidad tradicionalmente admitidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como legitimadores del derecho a la libertad de información frente a los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Invo-ca la prevalencia del derecho a informar frente a los derechos individuales de la persona, en particular frente a los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE). Sostiene que el empleo de cámara oculta no puede limitar *per se* el derecho a informar del art. 20.1 d) CE. Lo que por el contrario determina la licitud o ilicitud

de la utilización de la cámara oculta es la concurrencia de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional y europea: veracidad, interés general y fin informativo. La productora recurrente alega que el reportaje de investigación producido informó verazmente sobre un problema social que interesa sobremanera por afectar a algo tan básico y esencial como son la salud y los fraudes que en su nombre se cometen, y que no afectó a la intimidad de la persona grabada, en cuanto que el reportaje reprodujo lo que aquella voluntariamente comunicó a la que creía su paciente, no versó en ningún momento sobre cuestiones relacionadas con la intimidad de la actora, y tuvo lugar en la parte de la vivienda destinada a consulta. La recurrente aduce que la Sentencia del Tribunal Supremo genera una situación de inseguridad jurídica a todos aquellos operadores que emplean la técnica de la cámara oculta para la producción de reportajes de investigación en televisión.

5. Televisión Autonómica Valenciana, S.A., alega en su demanda de amparo la vulneración del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación consagrado en el art. 20.1 d) CE, por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo realizó una errónea ponderación al analizar los derechos a la intimidad y a la imagen, por un lado, y el derecho a la información, por otro. En cuanto a la ponderación relativa al derecho a la intimidad, la recurrente subraya que la Sentencia recurrida en amparo reconoció la veracidad y el interés general del reportaje, así como la inexistencia de lesión en el derecho al honor de la actora. En cambio, los motivos en los que se basa la Sentencia recurrida (que la periodista no recabó el consentimiento

The BBVA logo consists of the letters "BBVA" in a bold, blue, sans-serif font. To the left of the text is a vertical bar composed of several horizontal segments in varying shades of blue, from light to dark.

BBVA crece como crecen sus profesionales.

Seguimos demostrando que somos diferentes, que creemos en las personas. Top Companies for Leaders, el estudio internacional más exigente, reconoce nuestra trayectoria en el desarrollo del liderazgo.

Top Companies
for Leaders 2011

AON Hewitt
FORTUNE
The **RBL** Group

BBVA: 1º en Europa
12º en el mundo

Sí, hay otra forma de hacer las cosas.

adelante.

para su grabación, que la relación entre actora y periodista se desarrolló en un ámbito indudablemente privado, y que la cámara no era necesaria para descubrir la verdad de lo que acontecía en la consulta de la actora) no cuentan con el apoyo de la doctrina constitucional o se apartan de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: por un lado, con la exigencia de consentimiento se estaría negándose el periodismo de investigación, el cual viene avalado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo; por otro, con cita de la STEDH de 23 de septiembre de 1994 (*Jersild c. Dinamarca*), aduce que la decisión de la técnica de información corresponde a los periodistas. Igualmente considera que se apartan de la doctrina constitucional el motivo por el que se apreció la vulneración del derecho a la propia imagen: a saber, que la actora fue identificada por sus rasgos físicos durante la emisión del reportaje, sin que se recabara su consentimiento.

6. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por sendas providencias de 15 de noviembre de 2010, acordó admitir a trámite las demandas de amparo. Asimismo, en ambas providencias, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitieran respectivamente certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 1171/02, al rollo de apelación 579/01 y al juicio declarativo ordinario 100/01.

7. Posteriormente, mediante dos diligencias de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este

Tribunal, de fecha 25 de enero de 2011 (recurso de amparo núm. 4829-2009) y 7 de febrero de 2011 (recurso de amparo núm. 4821-2009), se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran. En la misma diligencia de ordenación de 7 de febrero de 2011, la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tuvo por designado para la defensa de Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., al Letrado don Juan Luis Ortega Peña.

8. Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A. y Televisión Autonómica Valenciana, S.A., por sendos escritos de 10 y 22 de febrero de 2011, se afirmaron y ratificaron en las argumentaciones contenidas en los respectivos recursos de amparo formulados en su día.

9. El Ministerio Fiscal, por escritos registrados los días 3 (recurso de amparo núm. 4829-2009) y 8 (recurso de amparo núm. 4821-2009) de marzo de 2011, interesó que se desestimaran los amparos. A su juicio el objeto de los amparos solicitados se ciñen a examinar desde el plano constitucional si se vulneró el derecho fundamental a la libertad de información del art. 20.1.d) CE en su relación con el derecho a la intimidad, por un lado, y al derecho a la propia imagen, por otro, derechos ambos reconocidos en el art. 18.1 CE con un contenido propio y específico cada

uno. Las alegaciones preliminares del Ministerio Fiscal comienzan en ambos escritos por enmarcar el conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad. Si bien ocupa una posición especial en nuestro sistema de derechos fundamentales, se recuerda que la libertad de información no goza de un valor preferente o superior frente a otros derechos fundamentales y que las intromisiones en otros derechos fundamentales han de guardar congruencia con la finalidad pretendida. Mientras los criterios de veracidad o la teoría del reportaje neutral no son relevantes para el enjuiciamiento del caso, sí lo es a juicio del Ministerio Fiscal el criterio de la relevancia pública de la información captada y emitida, relevancia que no debe ser confundida con el simple interés del público o con la simple satisfacción de la curiosidad ajena.

En los dos escritos presentados estima el Ministerio Fiscal que en el presente caso adquiere una singular importancia la forma de obtención de la información mediante el empleo de una cámara oculta: "El carácter oculto que caracteriza a este medio impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose a su realización y posterior publicación, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y publicitación televisiva de lo grabado, escenificándose con ello una situación que, en su origen, responde a una previa provocación del periodista interviniente, verdadero motor de la noticia". Señala que en estas condiciones no puede afirmarse que mediase consentimiento expreso, válido y eficaz para la grabación ni para su posterior emisión en un medio televisivo: la autorización de acceso



REPSOL

Inventemos el futuro



Entra en una manera más
fácil de moverte

Nueva App



Copiloto Repsol

La aplicación que
te ayuda en tus viajes

Descárgatela ya en tu móvil



Disponible en el
App Store

Disponible en
Android Market

al domicilio se limita a ese concreto aspecto y no excluye, por tanto, la existencia de intromisión en la esfera de intimidad de la persona grabada.

A juicio del Fiscal, son constitucionalmente válidos y avalan la corrección del juicio de ponderación los argumentos que utiliza el Tribunal de Casación para sostener la irrelevancia pública del material obtenido y difundido y, por tanto, la ilegitimidad de la intromisión en la esfera de la intimidad. Dada la singular capacidad de intromisión de la "cámara oculta", para legitimar una intromisión en el derecho a la intimidad no basta un interés público in genere, sino que sería necesaria una especial relevancia pública o general en la temática objeto de la noticia o en su tratamiento periodístico. En el presente caso la finalidad de denuncia de una práctica socialmente reprochable aparece debilitada y difuminada desde el momento en que el reportaje centra su atención en la actuación de la persona objeto de la grabación, personalizando la finalidad de denuncia que pierde así su vocación o carácter general, sin que del reportaje pudiera concluirse de forma terminante que la persona objeto de la grabación estuviera claramente llevando a cabo una práctica de intrusismo. A ello se añade que la información obtenida mediante la grabación tenía un escaso interés informativo y no guardaba correspondencia con la finalidad de denuncia que alega la parte recurrente. El Fiscal considera inaceptable por simplista la equiparación entre utilización de cámara oculta y periodismo de investigación, y estima que en el tratamiento de la noticia primaron "otros aspectos ajenos a ese fin más propios de una información superficial caracterizada por una cierta banalización y trivialización en

la exposición de los temas noticiosos o con una finalidad meramente polemista, más propia del mantenimiento de cuotas de pantalla que de la consecución de fines democráticamente relevantes como el de la formación de una opinión pública libre".

El Fiscal rechaza la tesis de los dos recurrentes en amparo según la cual corresponde a los profesionales de la información decidir qué fuentes y qué medios técnicos pueden utilizarse, ya que conduciría a una situación de franca desprotección de los terceros. En los dos escritos presentados sostiene que tanto la idoneidad como la necesidad del medio o medios elegidos por dichos profesionales son susceptibles de control constitucional, más aún tratándose de una cámara oculta, señalando al respecto lo siguiente:

"El carácter altamente injerente de la „cámara oculta“ hace que su utilización deba considerarse como un recurso técnico de última instancia (ultima ratio) sólo admisible cuando el registro periodístico no pueda obtenerse por otros medios y siempre que concurra un interés general altamente relevante o cualificado", circunstancias que no concurrían en el presente caso.

En ambos escritos el Fiscal estima que debe igualmente descartarse el motivo de amparo por vulneración del derecho a la libertad de información en su relación con el derecho a la propia imagen. La obtención de la imagen de la persona objeto de la grabación y su posterior cesión para su difusión en el programa televisivo se hizo sin contar con su consentimiento expreso en ambos momentos. Además, la ulterior difusión de las imágenes grabadas durante el programa televisivo permitió la plena identificación de la actora, al no utilizarse ninguna técnica que per-

mitiera ocultar, distorsionar o difuminar su imagen hasta hacerla irreconocible. Más aún, durante la emisión del programa se utilizaron técnicas que atraían la atención de los televidentes hacia la imagen de la actora, colocándola en un plano principal o protagonista durante la emisión del programa.

10. Mediante dos diligencias de ordenación de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras doña María Luisa Montero Correal y doña Gloria Rincón Mayoral, para que dentro de dicho término y de conformidad con el art. 83 LOTC, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible acumulación del recurso de amparo núm. 4829-2009 al tramitado con el núm. 4821-2009.

Mediante escrito con fecha de 24 de octubre de 2011 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en la representación que ostenta, declaró no oponerse a la acumulación del recurso de amparo núm. 4829-2009 al recurso núm. 4821-2009. Igualmente, mediante sendos escritos de 11 y 17 de octubre de 2011, respectivamente, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral mostraron su conformidad con la acumulación al recurso de amparo núm. 4821-2009 del seguido bajo el núm. 4829-2009.

Por Auto de fecha 21 de noviembre de 2011, la Sala Primera de este Tribunal acordó la acumulación del recurso de amparo más moderno al más antiguo para su resolución conjunta.

11. Por providencia de 26 de enero de 2012 se señaló para

“Tenemos mucho que dar, pero necesitamos que alguien nos dé la oportunidad”

5.000 BECAS DE PRÁCTICAS PROFESIONALES EN PYMES EN 2012 Y 2013
Descubre la empresa, trabajando en ella. Tus prácticas te están esperando.

Infórmate y solicítala en:

<http://www.becas-santander.com>

<http://www.agora-santander.com>

y en la web de tu universidad



Comprometidos contigo

Dani, Andrea, Elena y David



Santander
UNIVERSIDADES

becas-santander.com



CRUE



CEPYME

deliberación y fallo de la Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, las presentes demandas de amparo tienen por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2009, recaída en recurso de casación núm. 1171-2002. Los recurrentes aducen la vulneración por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del art. 20.1 d) CE, en su concreción de derecho a comunicar libremente información veraz, en cuanto que la Sentencia recurrida desatendió los criterios de ponderación y proporcionalidad tradicionalmente admitidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como legitimadores del derecho a la libertad de información frente a los derechos a la intimidad y a la propia imagen. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado.

2. La controversia planteada en los presentes recursos de amparo atañe, en sentido estricto, al conflicto entre la libertad de comunicar información veraz de un medio de comunicación y los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen de la esteticista/naturista que fue objeto de grabación mediante una cámara oculta en su propio gabinete profesional por quien se hizo pasar por cliente interesado en sus servicios. No entra aquí en cuestión su derecho al honor, que no ha sido declarado vulnerado por ninguna de las tres instancias judiciales que han conocido de la controversia, en cuanto que no se han vertido expresiones ofensivas o ultrajantes durante el programa televisivo. En suma, el objeto de los presentes recursos de amparo consiste


en resolver si, en la ponderación de los mencionados derechos fundamentales en juego, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulneró el art. 20.1 d) CE en su concreción de derecho a la libertad de información. Para ello debemos partir de nuestra doctrina reiterada, que hemos recordado recientemente en la STC 23/2010, de 27 de abril, FJ 2, según la cual, ante quejas de esta naturaleza, “la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE”, sino que, por el contrario, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debe resolver el eventual conflicto entre los dos derechos enfrentados “atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal”, independientemente de que sí le vinculen los hechos declarados probados en la vía judicial (art. 44.1.b LOTC).

3. Para el análisis de la posible lesión del derecho a la libertad de información resulta oportuno recordar las líneas generales de la doctrina de este Tribunal dictada en procesos de amparo en los que nos ha correspondido realizar el necesario juicio de ponderación entre el citado derecho fundamental y los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE), o con uno de dichos derechos. Comenzaremos sintetizando la doctrina constitucional sobre el contenido de la libertad de información, por un lado, y de los derechos a la intimidad y a la propia imagen, por otro, para

posteriormente exponer nuestro canon de enjuiciamiento sobre los eventuales conflictos entre dichos derechos.

Canon que a continuación proyectaremos sobre este caso particular donde por primera vez debemos abordar las singularidades del uso de una cámara oculta de grabación videográfica como medio de intromisión en un reducto privado donde se registra de forma íntegra la imagen, voz y la forma de conducirse en una conversación mantenida en un espacio de la actividad profesional de la afectada.

4. Como hemos señalado reiteradamente, la especial posición que ostenta el derecho a la libertad de información en nuestro Ordenamiento reside en que “no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático” (STC 68/2008, de 23 de junio, FJ 3). Sin embargo, tal protección especial queda sometida a determinados límites tanto immanentes como externos que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Entre los límites immanentes se encuentran los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública de la información (SSTC 68/2008, FJ 3; y 129/2009, de 1 de junio, FJ 2); en ausencia de los dos mencionados requisitos decae el respaldo constitucional de la libertad de información. Por otro lado, como límites externos el derecho a la información se sitúan los derechos específicamente enunciados en el art. 20.4 CE. En cuanto a la relevancia pública de la información, este Tribunal ha subrayado que dado que la protección constitucional se ciñe a la transmisión de hechos “noticia-



Apostamos por la innovación para conectar a las personas.

En Telefónica vemos hacia donde va el futuro de las telecomunicaciones y dedicamos gran cantidad de recursos humanos y económicos para alcanzarlo. Día a día generamos un mayor y mejor servicio que satisfaga todas las necesidades de comunicación y respete los entornos en los que trabajamos.

- El 76,6% de nuestra inversión total se dedica a transformación y crecimiento (nuevos servicios e infraestructuras).
- El 7,6% de nuestros ingresos totales anuales se destinan a innovación.
- En 5 años casi hemos duplicado nuestra inversión en I+D+i superando los 4 mil millones de euros.

Transformamos el presente para mejorar el futuro.

Telefónica

bles” por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada. De manera que, “sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático” (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona pueda considerarse contribución a tal efecto (por todas, STEDH de 24 de junio de 2004, *Von Hannover c. Alemania*, §§ 65, 76).

5. En el presente caso la ponderación debe efectuarse respecto a la afectación de los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, derechos que la Sentencia impugnada estimó vulnerados por la entidad demandante. Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; y 156/2001,

de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos. Así, en el presente caso, la dimensión lesiva de la conducta se proyecta sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, sin que se ponga en cuestión la posible afectación del derecho al honor, porque lo que cobra relieve aquí no es el contenido estricto de la información obtenida, sino cómo se ha recogido y registrado mediante videograbación subrepticia, y el lugar donde se ha llevado a cabo, el reducto reservado de una consulta profesional. En relación con el derecho a la intimidad, este Tribunal ha reiterado que se funda en la necesidad de garantizar “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz” (STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2). Con unos u otros términos, nuestra doctrina constitucional insiste en que el derecho a la intimidad atribuye a su titular “el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida” (entre otras, SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3;

236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11; y 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8), y, en consecuencia, “el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido” (entre otras, SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5; y 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2).

La intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en un ámbito doméstico o privado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que sería muy restrictivo limitar la noción de vida privada protegida por el art. 8.1 CEDH a un “círculo íntimo” en el que el individuo puede conducir su vida personal a su manera y excluir plenamente el mundo exterior no incluido en este círculo. No puede desconocerse que también en otros ámbitos, y en particular en el relacionado con el trabajo o la profesión, se desarrollan relaciones interpersonales, vínculos o actuaciones que pueden constituir manifestación de la vida privada (STEDH de 16 de diciembre de 1992, *Niemietz c. Alemania*, § 29; doctrina reiterada en las SSTEDH de 4 de mayo de 2000, *Rotaru c. Rumania*, § 43, y de 27 de julio de 2004, *Sidabras y Dziutas c. Lituania*, § 44). La protección de la vida privada en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en suma, se extiende más allá del círculo familiar privado y puede alcanzar también a otros ámbitos de interacción social (SSTEDH de 16 de diciembre de 1992, *Niemietz c. Alemania*, § 29; de 22 de febrero de 1994, *Burghartz c. Suiza*, § 24; y de 24 de junio de 2004, *Von Hannover c. Alemania*, § 69).

Un criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegible frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, podría tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. Así por ejemplo cuando se encuentra en un paraje inaccesible o en un lugar solitario debido a la hora del día, puede conducirse con plena espontaneidad en la confianza fundada de la ausencia de observadores. Por el contrario, no pueden abrigarse expectativas razonables al respecto cuando de forma intencional, o al menos de forma consciente, se participa en actividades que por las circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro o de información pública (SSTEDH de 25 de septiembre de 2001, *P.G. y J.H. c. Reino Unido*, § 57; y de 28 de enero de 2003, *Peck c. Reino Unido*, § 58).

Conforme al criterio de expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas, resulta patente que una conversación mantenida en un lugar específicamente ordenado a asegurar la discreción de lo hablado, como ocurre por ejemplo en el despacho donde se realizan las consultas profesionales, pertenece al ámbito de la intimidad.

Por lo que respecta al otro derecho fundamental en conflicto, el derecho a la propia imagen queda cifrado, conforme a nuestra doctrina, en el "derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Su ámbito de protección comprende, en

esencia, la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde", y, por lo tanto, abarca "la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental, muy destacadamente frente a la utilización de la imagen con fines puramente lucrativos" (STC 23/2010, de 27 de abril, FJ 4).

Ya habíamos señalado en nuestra STC 117/1994, FJ 3, que "[E]l derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los de honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz.". En el caso de una grabación oculta como la que aquí nos ocupa, la captación no solo de la imagen sino también de la voz intensifica la vulneración del derecho a la propia imagen mediante la captación incontestada de específicos rasgos distintivos de la persona que hacen más fácil su identificación.

6. En cuanto al canon de enjuiciamiento de las eventuales colisiones entre la libertad de información y los derechos a la intimidad y a la propia imagen, recordemos que estos dos últimos constituyen unos de los límites externos al correcto ejercicio de la libertad de información. Así, en la reciente STC 23/2010, de 27 de abril, FJ 3, hemos reiterado que "el propio apartado 4 del art. 20 CE dispone que todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen así lo que hemos denominado "función limitadora" en relación con dichas libertades". Asimismo hemos señalado que "el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección" (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3), o que "en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima" (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4). En definitiva, la intromisión en los derechos fundamentales de terceros

resultante del ejercicio de la libertad de información sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información. Por lo tanto, allí donde quepa acceder a la información pretendida sin necesidad de colisionar con los derechos referidos, queda deslegitimada, por desorbitada o desproporcionada, aquella actividad informativa innecesariamente invasora de la intimidad o la imagen ajenos.

El presente caso presenta unos contornos o perfiles singulares derivados de la especial capacidad intrusiva del medio específico utilizado para obtener y dejar registradas las imágenes y la voz de una persona. Por un lado, como razona en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el carácter oculto que caracteriza a la técnica de investigación periodística llamada "cámara oculta" impide que la persona que está siendo grabada pueda ejercer su legítimo poder de exclusión frente a dicha grabación, oponiéndose a su realización y posterior publicación, pues el contexto secreto y clandestino se mantiene hasta el mismo momento de la emisión y difusión televisiva de lo grabado, escenificándose con ello una situación o una conversación que, en su origen, responde a una previa provocación del periodista interviniente, verdadero motor de la noticia que luego se pretende difundir. La ausencia de conocimiento y, por tanto, de consentimiento de la persona fotografiada respecto a la intromisión en su vida privada es un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto, como subraya el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos (SSTEDH de 24 de junio de 2004, *Von Hannover c. Alemania*, § 68, y de 10 de mayo de 2011, *Mosley c. Reino Unido*, § 11).

Por otro lado, es evidente que la utilización de un dispositivo oculto de captación de la voz y la imagen se basa en un ardid o engaño que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones así como registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas, que no es seguro que hubiera podido lograr si se hubiera presentado con su verdadera identidad y con sus auténticas intenciones.

La finalidad frecuente de las grabaciones de imágenes y sonido obtenidas mediante la utilización de cámaras ocultas es su difusión no consentida en el medio televisivo cuya capacidad de incidencia en la expansión de lo publicado es muy superior al de la prensa escrita (en este sentido, la STEDH de 23 de septiembre de 1994, *Jersild c. Dinamarca*, § 31). No hay duda de que ello hace necesario reforzar la vigilancia en la protección de la vida privada para luchar contra los peligros derivados de un uso invasivo de las nuevas tecnologías de la comunicación, las cuales, entre otras cosas, facilitan la toma sistemática de imágenes sin que la persona afectada pueda percatarse de ello, así como su difusión a amplios segmentos del público, como subrayaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a un caso de captación fotográfica a cientos de metros de distancia (STEDH de 24 de junio de 2004, *Von Hannover c. Alemania*, § 70).

En cuanto a las técnicas periodísticas que puedan utilizarse para la presentación de una información, es cierto, como indica el recurrente en amparo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce a los profesionales correspondientes la libertad de elegir los métodos o técnicas que consideren más pertinentes para la transmisión informativa, la cual debe ser acorde a las exigencias de objetividad y neutralidad (STEDH de 23 de septiembre de 1994, *Jersild c. Dinamarca*, § 34). Pero asimismo dicho Tribunal ha subrayado que en la elección de los medios referidos, la libertad reconocida a los periodistas no está exenta de límites, y que en ningún caso pueden considerarse legítimas aquellas técnicas que invaden derechos protegidos, ni aquellos métodos que vulneren las exigencias de la ética periodística en cuanto a la solvencia y objetividad del contenido informativo (SSTEDH de 18 de enero de 2011, *MGN Limited c. Reino Unido*, § 141; y de 10 de mayo de 2011, *Mosley c. Reino Unido*, § 113).

7. La aplicación de las reglas descritas en los fundamentos jurídicos anteriores al enjuiciamiento constitucional del presente asunto exige tomar en consideración en primer lugar, atendiendo a los límites inmanentes, las circunstancias específicas en las que se ha ejercitado la libertad de comunicación, ponderando a continuación adecuadamente la posible afectación de otros derechos fundamentales en juego. Las entidades recurrentes han alegado con insistencia la veracidad del contenido del reportaje, tanto en la vía judicial como en apoyo de su pretensión de impugnación en amparo de la Sentencia del Tribunal Supremo. Este argumento no puede

acogerse, no sólo porque en la vía judicial previa no se ha controvertido en ningún momento la veracidad de la información divulgada alegando, por ejemplo, manipulación o alteración de los registros de imagen y sonido obtenidos, sino fundamentalmente porque este Tribunal viene reiterando que, cuando se afecta al derecho a la intimidad, lo determinante para resolver el conflicto de derechos es la relevancia pública de la información y no la veracidad del contenido de la información divulgada, en cuanto que, a diferencia de lo que sucede en las intromisiones en el honor, la veracidad no es paliativo sino presupuesto de la lesión de la intimidad (por todas, STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

En cuanto al interés general del reportaje que alegan los recurrentes, resulta procedente señalar que, aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen. En cuanto a la vulneración de la intimidad, hay que rechazar en primer

lugar que tanto el carácter accesible al público de la parte de la vivienda dedicada a consulta por la esteticista/naturista, como la aparente relación profesional entablada entre dicha persona y la periodista que se hizo pasar por una paciente, tengan la capacidad de situar la actuación de la recurrente extramuros del ámbito del derecho a la intimidad de aquélla, constitucionalmente protegido también en relaciones de naturaleza profesional. La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada señala correctamente que la relación entre la periodista y la esteticista/naturista se desarrolló en un ámbito indudablemente privado. No existiendo consentimiento expreso, válido y eficaz prestado por la titular del derecho afectado, es forzoso concluir que hubo una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal. Y en cuanto al derecho a la propia imagen, debemos alcanzar idéntica conclusión. En efecto, como apreció correctamente la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la persona grabada subrepticamente fue privada del derecho a decidir, para consentirla o para

impedirla, sobre la reproducción de la representación de su aspecto físico y de su voz, determinantes de su plena identificación como persona.

La Sentencia impugnada valora correctamente los datos que concurren en la presente situación, y concluye con la negación de la pretendida prevalencia de la libertad de información. Conclusión constitucionalmente adecuada, no solo porque el método utilizado para obtener la captación intrusiva -la llamada cámara oculta- en absoluto fuese necesario ni adecuado para el objetivo de la averiguación de la actividad desarrollada, para lo que hubiera bastado con realizar entrevistas a sus clientes, sino, sobre todo, y en todo caso, porque, tuviese o no relevancia pública lo investigado por el periodista, lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta) por las razones que antes hemos expuesto. De todo lo anterior se concluye que la restricción impuesta por el Tribunal Supremo en su Sentencia a las entidades recurrentes, mediante la correspondiente condena, está constitucionalmente justificada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados por Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A. (núm. 4821-2009) y por Televisión Autonómica Valenciana, S.A. (núm. 4829-2009).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de enero de dos mil doce.